

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD. 20011-31-03-001-2022-00304-00

Daniel Pulido Pinto <danielpulidop@outlook.com>

Mar 14/11/2023 8:00

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD. 20011-31-03-001-2022-00304-00.pdf;

**Señores,  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR.  
E. S. D.**

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

**DEMANDANTES:** MADELEINE LEMUS MARTINEZ en representación SAMUEL DAVID TORRES LEMUS.

**DEMANDADOS:** ANDRÉS FELIPE TORRES FIGUEROA & DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**RADICADO:** 20-011-31-03-001-2023-00176-00.

**DANIEL DAVID PULIDO PINTO**, abogado en legal ejercicio de la profesión, con domicilio y residencia en la Ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.456.324 expedida en Valledupar - Cesar y portador de la tarjeta profesional No 400.949 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Aguachica, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.658.426, conforme a poder otorgado debidamente diligenciado, respetuosamente allego a su despacho por medio del presente escrito para manifestarle que estando dentro del término y la oportunidad legal para ello (CONDUCTA CONCLUYENTE) y con el fin de enervar las pretensiones del actor, presento escrito de Contestación de la Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

#### **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

**PRETENSION DECLARATIVA PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión por cuanto no se estructuran los requisitos para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual de manera solidaria, y además por la operancia de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto a la señora **DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA**, por no haber tenido intervención en el daño que alude la parte demandante, lo que consecuentemente lleva a determinar que la precitada no incurrió en una actuación u omisión de la que pueda imputarse responsabilidad alguna, así mismo por existir suficientes fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que demostrarían ausencia de responsabilidad solidaria frente a los hechos endilgados, por lo que de manera respetuosa solicito que las pretensiones incoadas por los actores sean declaradas infundadas y posteriormente negadas y por lo tanto se absuelva a mis prohijada de toda responsabilidad patrimonial.

**PRETENSION DE CONDENA SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión, por cuanto si no existe responsabilidad, ni el daño es imputable a **DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA**, entonces no puede endilgarse la obligación de resarcir el perjuicio aludido.

**PRETENSION TERCERA:** Me opongo a esta pretensión, por cuanto si no existe responsabilidad, ni el daño es imputable a **DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA**, entonces no puede endilgarse la obligación de resarcir el perjuicio aludido ni embargo de bienes solicitados.

**PRETENSION DE CONDENA EN COSTAS CUARTA:** Me opongo a esta pretensión toda vez al no tener intervención en la causación del daño aludido, la falta de legitimidad en la causa por pasiva es inminente y por ende no seríamos vencidos en juicio para tener que asumir dichos conceptos.

## **II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

- 1.** Es cierto.
- 2.** No me consta, el actor debe probar lo afirmado dentro de la etapa procesal correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 3.** Es cierto.
- 4.** Es cierto.
- 5.** Es cierto.
- 6.** Es cierto.
- 7.** No me consta, el actor debe probar lo afirmado dentro de la etapa procesal correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 8.** Parcialmente cierto, si bien está demostrado y alegado por el señor TORRES FIGUEROA que el accidente fue producto de un microsueño, no existe prueba alguna o alegaciones objetivas que dicho microsueño haya sido producto de ingesta de bebidas alcohólicas, no se observa dentro de las pruebas aportadas dicha suposición.
- 9.** No me consta, el actor debe probar lo afirmado dentro de la etapa procesal correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 10.** No me consta, el actor debe probar lo afirmado dentro de la etapa procesal correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 11.** No me consta, el actor debe probar lo afirmado dentro de la etapa procesal correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 12.** Parcialmente cierto, si bien no se niega la ocurrencia del accidente y las huellas de fricción, no puede el apoderado de la parte demandante "determinar" sin prueba alguna que el automóvil donde se transportaba el señor TORRES FIGUEROA, "cambió intempestivamente la dirección hacia la derecha precisamente en el momento en que sobre esa irregular trayectoria transitaban correctamente por la berma las aquí víctimas". Dicho argumento se convierte en una mera inferencia en busca de querer observar el dolo en la conducta del precitado infractor.

13. Parcialmente cierto, si bien está demostrado y alegado por el señor TORRES FIGUEROA, el accidente fue producto de un microsueño, este no fue como producto del alcohol, que, en suma, no fue determinante como se expresa por Instituto Colombiano de Medicina Legal, en el informe pericial practicado al señor demandado. En dicho informe del 19 de diciembre de 2021 se determina que *"no hay alteración estado de conciencia, atención, memoria, juicio"*.
14. No me consta, el actor debe probar lo afirmado dentro de la etapa procesal correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por otro lado, se observa en la demanda solo la existencia del menor SAMUEL DAVID TORRES LEMUS.
15. No me consta, el actor debe probar lo afirmado dentro de la etapa procesal correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.
16. No es cierto, frente a la señora DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA la realidad estructurada es otra, el señor ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA es el titular de hecho del vehículo de placas BWB361, por lo que la señora DUVIS FIGUEROA, para la fecha de los hechos NO ostentaba ni ostenta la calidad de propietaria o poseedora del mismo y por lo tanto no tiene e control, dirección y guarda del automotor.
17. No es un hecho relevante dentro del debate procesal.
18. No me consta, el actor debe probar lo afirmado dentro de la etapa procesal correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.
19. No me consta, el actor debe probar lo afirmado dentro de la etapa procesal correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.
20. No me consta, el actor debe probar lo afirmado dentro de la etapa procesal correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.
21. Es cierto.
22. No es un hecho relevante dentro del debate procesal.
23. No es un hecho relevante dentro del debate procesal.
24. No es un hecho relevante dentro del debate procesal.
25. Es cierto.

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO - FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA.**

#### **3.1.- HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

Conforme a los hechos planteados por el actor y las pruebas arrimadas al proceso, es evidente que el origen del accidente no provino por parte de la señora **DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA**, sino por parte de un tercero, siendo directamente el conductor del vehículo BWB361, el señor ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA, quien ostentaba y ejercía la dirección, guarda, administración y cuidado del vehículo en que originó el accidente mortal teniendo la calidad de propietario y consecuentemente poseedor del mismo en el entendido que la demandada se desprendió de dichas calidades; mas aun cuando dicho vehículo transitaba por el departamento del Cesar, en poder del señor TORRES y que mi prohijada se encuentra domiciliada en Bogotá D.C, quien se desprendió de dicho rodante.

Ahora bien, estudiaremos el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad en el caso concreto; en efecto, La Corte Suprema de Justicia en sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (expediente 000013), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (radicado 01054), expresando esta última lo siguiente:

*«El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades Peligrosas ni para su exoneración no es menester su demostración, ni tampoco se presume: el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad: y el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor, en contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (. .)» (Subrayado fuera del texto original).*

Como se observa, La Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la parte demandada, por lo que la responsabilidad que pregona el apoderado a la demandada que represento, se encuentra desvirtuada no solo porque el hecho provino de un tercero, sino que además no existe un cuidado o guarda por parte de esta frente al vehículo ni al conductor del mismo, demostrando que nada tuvo que ver con los hechos que dio origen al presunto daño alegado, por lo que solicito señor juez se sirva dar por probada la excepción denominada hecho de un tercero.

### **3.2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Por la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, para que se configure, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo; en este caso, mi prohijada no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes ya que dicho accidente estaba fuera de la órbita jurídica y fáctica de su actuar, ya sea frente al vehículo y al conductor.

Para explicar brevemente lo anterior, se destaca que la responsabilidad civil extracontractual, para que se pueda estructurar, requiere de los siguientes elementos concurrentes:

- a) Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado.
- b) El Daño efectivamente causado, y
- c) El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Es bien sabido que la carga de la prueba según lo dispuesto en el artículo 167 del código general del proceso corresponde a la parte que pretende beneficiarse de las consecuencias jurídicas de las normas que invoca, siendo congruente con los postulados del principio general del derecho denominado debido proceso.

En este orden, de conformidad con los hechos narrados por los demandantes y con las pruebas aportadas (contrato de compraventa de vehículo), la señora FIGUEROA ISAZA no es la autora (NISIQUIERA SOLIDARIAMENTE) del accidente que se pretende hacerla responsable, mucho menos existe un nexo causal entre el daño causado alegado, y la actividad propia del demandado al momento de suceder los hechos.

Por último, es menester indicar que la única vinculación que tiene la señora DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA en el accidente es la de ser tía del poseedor y propietario del vehículo, el señor ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA, cuya circunstancia no es meritoria para **interpretar o determinar** que dicha sociedad tuvo una participación en el resultado y, por ende, endilgarse responsabilidad alguna.

Al comienzo de este escrito manifestamos nuestra severa y terminante **oposición** tanto a las pretensiones declarativas como de condena, por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria frente a la demandada por un lado, y por el otro, se observa la responsabilidad individual del señor ANDRES TORRES ya que es un hecho cierto e indiscutido, que la ocurrencia del hecho dañino no resulta jurídicamente imputable a mi representada demandada, toda vez no contribuyó a su producción, dado que estaba desprendida tanto física como jurídicamente del vehículo.

Dicha situación es mayormente explicada concordante con lo que se dicta a continuación frente a la excepción de:

### **3.3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Tratándose de responsabilidad civil extracontractual es de señalar que está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño, y adicionalmente, se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

En el caso que nos ocupa se requiere como presupuesto inicial y fundamental, si se pretende obtener que se declare la responsabilidad de la demandada que represento que ella efectivamente fuera la propietaria del vehículo que causó el perjuicio al momento en que sucedieron los hechos y además que respecto del vehículo se pudiera predicar que ejercía la guarda, administración o cuidado.

Es presupuesto indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige sea efectivamente la obligada de acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad sustantiva y procesal no pudiéndose admitir desde ningún punto de vista que puedan iniciarse acciones contra quienes ninguna responsabilidad se les puede imputar, pues resultaría ilegal e injusto.

Adicionalmente lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que el propietario estará obligado a la indemnización como tercero civilmente responsable cuando respecto de él se pueda predicar que tenía la guarda, cuidado y administración del vehículo.

En este caso, existe demostración de los siguientes hechos:

- a. Que la guarda, administración, tenencia y cuidado se encontraba al momento de los presuntos hechos en cabeza del señor **ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA**, único titular del derecho de dominio del bien.
- b. La existencia de un contrato de compraventa vehicular celebrado entre **ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA** y **DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA**.
- c. Que no ha existido intervención alguna por parte de **DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA** en el desenlace de los hechos esgrimidos por el extremo activo.

Frente a la existencia del contrato, es del caso reiterar lo expresado en las anteriores excepciones en el entendido que La Corte Suprema de Justicia, desde tiempo atrás ha mantenido por medio de sus decisiones una uniformidad en sus decisiones, determinando que para que pueda endilgarse responsabilidad del guarda o propietario del bien, es necesario que el demandado no solo tenga una relación jurídica sustancial con ella, sino que tenga también el poder de dirección y control sobre la misma, porque la sola propiedad no supone de derecho que se tiene la facultad de ejercerles el control, en especial en los casos o situaciones jurídicas en que el desarrollo de la actividad se realiza por fuera del ámbito de vigilancia de su propietario. Sin embargo, sí pesa sobre el propietario la presunción de guardián (siendo controvertida en el presente caso). Frente a esto, en el alto Tribunal en sentencia de Sala de Casación Civil, del 18 de mayo de 1972, Magistrado Ponente: Ernesto Gamboa Álvarez, ha dicho lo siguiente:

*"El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.*

*De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto – que desde luego admite prueba en contrario–, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener.*

*Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario, si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada".*  
**(SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).**

En el caso bajo estudio, se demuestra con el acuerdo de voluntades que existe, prueba determinante que la en su momento propietaria entregó la tenencia a quien causó o se presume que causó el daño, por lo que mi representada se desprendió jurídica y materialmente del bien, considerando a alguien diferente como propietario y poseedor del mismo, desvirtuando así la existencia como titular del control y guarda.

**3.3.1. SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA FRENTE A LA SEÑORA DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA, POR LAS CONSIDERACIONES DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, CONFORME AL ARTICULO 278 DE LA LEY 1564 DE 2012:**

Solicito que en el caso específico se tome en consideración lo expresado en nuestra normatividad procesal sobre apreciación jurídica de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desarrollada por el artículo 278 del CGP, que expresa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*(...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Con esto, y búsqueda del desarrollo y aplicación del principio rector de economía y celeridad procesal.

#### **IV. PRETENSIONES**

Por las anteriores consideraciones y excepciones me permito solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda con relación a la señora **DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA**.

#### **V. PRUEBAS. –**

##### **5.1.- DOCUMENTALES:**

- Contrato de Compraventa de vehículo suscrito entre **DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA** y el señor **ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA**, del día 07 de julio de 2021.

##### **5.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho, en la fecha señalada para la práctica de pruebas, al señor **ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1065900523, para que absuelva interrogatorio de parte que será formulado por el suscrito con el fin de que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación. Puede ser notificado al correo electrónico [pipetorres0829@gmail.com](mailto:pipetorres0829@gmail.com) o por medio de apoderado.
- Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho, en la fecha señalada para la práctica de pruebas, a la señora MADELEINE LEMUS MARTINEZ identificada con C.C. No. 49.667.921 quien puede ser citado en en la calle 11 b # 33-64, en la ciudad de Aguachica-Cesar, celular 3176528991 y al correo electrónico: made-lemus@hotmail.com, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé de manera verbal en el día y hora señalada por su despacho sobre los hechos de demanda, en especial sobre la situación de dependencia económica y perjuicio causado.

### 5.3.- DECLARACIÓN DE PARTE:

- Solicito señor juez se permita Recepcionar la Declaración de Parte de mi poderdante, la señora **DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.658.426, conforme al inciso final del artículo 191 del C.G.P con el fin de que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación. Podrá ser citada por medio del suscrito apoderado.

## VI. ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

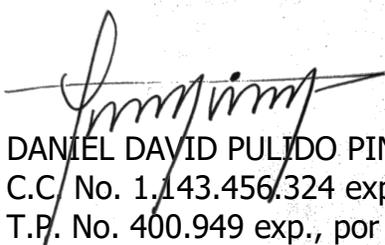
- Poder debidamente conferido por la señora **DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.658.426.

## VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones Las recibiré en la secretaría de su despacho y en el correo electrónico [danielpulidop@outlook.com](mailto:danielpulidop@outlook.com) - celular 3007927169.

Las demás partes, en las plasmadas dentro del trámite procesal.

Del señor Juez, atentamente,



DANIÉL DAVID PULIDO PINTO  
C.C/ No. 1.143.456.324 exp., en Barranquilla.  
T.P. No. 400.949 exp., por C. S., de la J.

Señores,  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE AGUACHICA**  
E. S. D.

**REF:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

**DEMANDANTES:** MADELEINE LEMUS MARTINEZ en representación SAMUEL DAVID TORRES LEMUS.

**DEMANDADOS:** ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA & DUVI ESTELA FIGUEROA ISAZA

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**RADICADO:** 20-011-31-03-001-2023- 00176-00.

**DUVI ESTELA FIGUEROA ISAZA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.658.426, respetuosamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito otorgo poder especial al señor **DANIEL DAVID PULIDO PINTO**, abogado en legal ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.456.324 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No 400.949 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados [danielpulidop@outlook.com](mailto:danielpulidop@outlook.com), para que me represente como apoderado de confianza dentro del proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual presentado ante ustedes por los enunciados demandantes en su respectivo acápite.

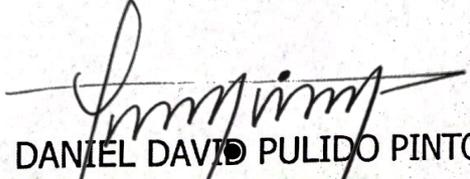
Mi apoderado queda facultado de conformidad en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, en especial para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente poder, contestar demanda, presentar excepciones, asistir, renunciar, solicitar pruebas, tachar, objetar, recurrir, iniciar otra acción proveniente de esta y en general ejercer todas las acciones permitidas por la ley en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderado como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Acepto,

  
DUVI ESTELA FIGUEROA ISAZA  
C.C. N° 49.658.426

  
DANIEL DAVID PULIDO PINTO  
C. C. N° 1.143.456.324.  
T./P. N° 400.949 del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 34406

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta y uno (51) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: DUVI ESTELA FIGUEROA ISAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0049658426 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



c21621b8c0

13/09/2023 12:17:23

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, que contiene la siguiente información PODER.



JENNIFER PAOLA ARIAS CANCHILA

Notaria (51) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: c21621b8c0, 13/09/2023 12:17:24